



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitania de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Secretaria: Señora Juez a su despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de local comercial, el cual se encuentra pendiente para su estudio de admisibilidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2024- 00006-00
PROCESO	Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado-Local comercial.
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO ZABALA PELAEZ (C.C. No 2.773.137)
Apoderado	Iván Pereira Peñate (C.C. No 92.505.705 y T.P. No 146.870 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	COMCEL Y/O CLARO COLOMBIA (NIT 800153993-7)
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Al despacho la presente **DEMANDA de restitución inmueble destinado a uso comercial**, para decidir sobre su admisión.

En atención a que la competencia de la demanda esta atribuid a este despacho por la naturaleza del asunto, por la cuantía de la pretensión es superior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en atención a numeral 7° del articulo 28 del C.G. del P., por la ubicación del inmueble.

Como la demanda trata de un proceso declarativo de menor cuantía, que está sometido al trámite especial de Restitución de Inmueble arrendado del artículo 384 del C.G. del P., y que reúne todos los requisitos de ley, se le dará el tramite previsto en el articulo 368 del C.G. del P., es decir para procesos verbales.

A la demanda se allega como prueba el documento que da cuenta de la existencia de contrato de arrendamiento, al igual que los otros si, celebrados, sumado a ello se allego constancia de no asistencia de la parte citada, de fecha tres (3) de enero de 2024, expedida por el Centro Profesional de Justicia Conciliación- Arbitraje y Amigable Componedor.

A su vez, el demandante solicita aplicación del artículo 2000 del Código Civil, que en su inciso segundo señala:

“Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.”

Para la aplicación del mismo se ordenará al demandante, que previamente preste caución en cuantía equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 590 del C.P. del P., para responder por los perjuicios que se causen con la medida cautelar.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, presentado a través de apoderado judicial por el señor **JESUS ANTONIO ZABALA PELAEZ** contra la empresa **COMCEL Y/O CLARO COLOMBIA**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.)

TERCERO: Toda vez que, la causal en que se funda la demanda de restitución es la mora en el pago de los cánones, el presente asunto se tramitara en única instancia, en aplicación del numeral 9° del artículo 384 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto a elección de la parte demandante, respetando las reglas que regulan cada medio de notificación.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo con el artículo 369 ibidem.

SEXTO: ORDENAR para efectos de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución, que previamente el demandante preste caución en cuantía equivalente al 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Despacho el valor de los cánones adeudados y los que se sigan causando, (Cuenta No. 702212042001 - Banco Agrario, sección de depósitos Judiciales)

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. **Iván Pereira Peñate 146.870 del C.S. de la J.**), identificado con la C.C. No 92.505.705 y portador de la T.P. No 146.870 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7d584837cbf4fa627f46ec12753549ed6d5beb74441047c896b35163fe50c**

Documento generado en 06/02/2024 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>